



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

lro. de julio de 1998

Re: Consulta Número 14513

Nos referimos a su consulta en relación con la liquidación de licencia por enfermedad conforme al Decreto Mandatorio Núm. 33, aplicable a la Industria de Alimentos y Productos Relacionados. Su consulta específica es la siguiente:

Según el decreto, pagamos la mitad de los días [de licencia por enfermedad] no usados por el empleado y acumulamos para años próximos los remanentes ¿Cuál sería su opinión si pagamos el total de los días no usados en el año no dejando días acumulados? ¿Deberíamos acumular como quiera los días no usados?

Su consulta se refiere al Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 33, cuya parte pertinente dispone textualmente lo siguiente:

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para años sucesivos. Se pagará el cincuenta (50) por ciento de los días de licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año en o antes del 15 de diciembre de cada año, acumulándose el remanente de los días no pagados para el año siguiente.

La opinión oficial del Departamento en lo que respecta a la liquidación de licencia por enfermedad está consignada en la Opinión Núm. 91-1, emitida por el Secretario del Trabajo y

Recursos Humanos el 1ro. de mayo de 1991. En su parte pertinente, dicha opinión expresa lo siguiente:

Se ha planteado con frecuencia, si un patrono puede pagarle o liquidarle en efectivo a un empleado que continuará como tal, la licencia por enfermedad acumulada, según un decreto mandatorio y que no ha sido utilizada hasta esa fecha.

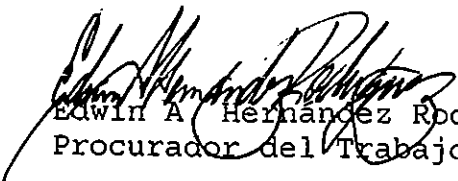
Nuestra interpretación es, que este pago se podrá efectuar, sujeto a unos requisitos que establecen los propios decretos mandatorios. [Texto omitido].

En vista de ello, un patrono solamente podría liquidarle en efectivo a un empleado la licencia por enfermedad no utilizada cuando:

1. El pago se haga por los días en exceso del máximo de licencia por enfermedad a que tiene derecho a acumular el empleado. Si el decreto no dispone un máximo de días a que se tiene derecho a acumular, el máximo será lo acumulado en los últimos 10 años trabajados. La propia Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, en virtud de la cual se aprueban los decretos mandatorios, establece este límite. Si el decreto establece un máximo de licencia por enfermedad a que tiene derecho a acumular el empleado o si lo que rige son los diez años de la ley, entonces sólo se puede pagar en efectivo el exceso de ese máximo. De no hacerse así, cuando el empleado se enferma tendrá derecho a usar la licencia por enfermedad con paga hasta el máximo que contempla el decreto, a pesar de que ya ésta le fue liquidada. [Subrayado nuestro].

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino